

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2023-00048-00 pendiente de revisar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIR CUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.425

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GARCIA MINA C.C.14.931.281
DEMANDADO	GERAU DIACO S.A. NIT. 891.800.111-5 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOSVA NITL.900.568.595-3
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00048-00

El señor **LUIS ALBERTO GARCIA MINA** mayor de edad identificado con la C.C. 94.381.684, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CALZADO S.A.S – SODIC S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Deberá aclarar en la demanda el hecho primero en cuanto al nombre de la entidad "demandada".
- 2- Deberá aclarar el hecho Cuarto con relación al cargo que desempeñó.
- 3- Debe aclarar el hecho Séptimo en cuanto al nombre de la "demandada".
- 4- El hecho Décimo Tercero, no es un hecho.
- 5- Debe aclarar los extremos temporales en la Pretensión Séptima.
- 6- Debe aclarar en las razones de derecho el cargo que desempeñaba el demandante.
- 7- Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 y 4 no pertenecen al demandante señor Luis Alberto García Mina, son del sr. Brayan Rentería Valencia, que no hace parte del proceso.
- 8- No aporta los numerales 1 y 3 relacionados en el acápite de Anexos.
- 9- Presenta insuficiencia de poder para reclamar todas y cada una las Pretensiones de la Demanda, pues no aporta el mismo a la demanda. El poder que presente con la subsanación de demanda deberá cumplir además, con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, como también deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial.
- 10-Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, artículo 6°.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA MINA** mayor de edad identificado con la C.C.94.381.684 en contra de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CALZADO S.A.S – SODIC S.A.S. y COOSVA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

